



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR**

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EOLINA MERCADO JUNCO, adjunto se servita encontrar memorial por medio del cual la abogada de la demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, le informo que la demandada fue notificada a través del curador ad-Litem nombrado y este no contesto la demanda ni propuso excepciones y el termino se encuentra vencido. RADICADO: 13052- 4089-001-2022-00249-00. Provea

Arjona, abril 12 de 2024

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo conforme a los artículos 430 y 431 Del C.G. del P. a favor de por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y contra EOLINA MERCADO JUNCO, en la suma de \$29.784.987.00, más los intereses por mora desde el 7 de mayo del 2022, hasta cuando se efectuó el pago en su totalidad, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

La parte demandada fue notificada debidamente el día 11 de marzo del cursante año, a través del curador ad-Litem nombrado DR. GERARDO MARRUGO CARVAJALINO, quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones y el término para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-214553.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.

2.- Elabórese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.

3. Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. señálese agencias en derecho en un 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos No.PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura., líquidense por secretaría.

4. Ordénese el remate del bien inmueble trabado en este asunto el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-214553, con el producto, páguese al ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

